



COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ACTA RELATIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 41/2020

En Mexicali, Baja California, siendo las catorce horas del día nueve de noviembre de dos mil veinte, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, quien preside el Comité, el Consejero de la Judicatura, Licenciado Francisco Javier Mercado Flores, la Encargada de Despacho de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura, Contador Público María Dolores Gutiérrez Balboa, el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna, Licenciado Vicente de Santiago Donmiguel y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria 41/2020.

La Secretaria del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión. Acto continuo sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

- I. **Aprobación del orden del día.**
Por unanimidad se aprobó en sus términos.
- II. **Asuntos a tratar:**

UNICO. Procedimiento de clasificación de la información como reservada número 01/2020, derivado de la determinación de la titular del Juzgado Quinto Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 00988320, en la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha nueve de octubre de dos mil veinte.

Visto el **proyecto de resolución** presentado por la Secretaria Técnica, el Presidente lo somete a consideración de los integrantes del Comité, quienes con las facultades que se le confieren en las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, **aprobaron por unanimidad de votos**, por sus propios y legales fundamentos, **la resolución relativa a la clasificación de la información de carácter reservada**, realizada por la Juez Provisional del Juzgado Quinto Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, CONSIDERANDO QUE:

1) Antecedentes:

En la solicitud de información registrada con el número de folio 00988320, se pide la versión pública de diversos expedientes radicados ante distintos juzgados del Partido Judicial de Tijuana y uno de Playas de Rosarito, entre ellos, tres presentados ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil del citado partido judicial.

La Unidad de Transparencia con fecha nueve de octubre próximo pasado, giró, entre otros, el oficio 1455/UT/MXL/2020 a la mencionada autoridad, requiriendo la información solicitada. Ante ello mediante oficio número 3189, recibido el nueve de noviembre de este año, dio contestación a la solicitud de mérito manifestando que: *“(...) es imposible la remisión de las versiones públicas de los expedientes (...) solicitados del índice del juzgado a mi cargo, en razón de que con fundamento en los artículos 53, 55 y 62 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, y así como en los artículos 106, 109 y 110 de la Ley (...) la información solicitada es de carácter reservada, por el daño que se le puede ocasionar (...) con la divulgación de lo solicitado, en razón de que dichos asuntos se (...) encuentran prevenidos –no admitidos- por ello no han sido notificados a la persona cuya notificación se solicita, y en atención a la naturaleza de los expedientes que se mencionan, se trata de jurisdicciones voluntarias, las cuales no caducan conforme al artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que el derecho procesal de la parte que las promueve está vigente, sujeto a su impulso procesal (...)”*.

En virtud de lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 30 fracción I y 43 del Reglamento para la Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Baja California, **turna al Comité el proyecto de resolución y la copia de las actuaciones habidas en los expedientes de interés del peticionario**, proporcionadas por el órgano jurisdiccional competente para efectos de documentar este asunto y sirva para el análisis respectivo.

2) **De la clasificación de la información como reservada.** Los integrantes del Comité, atendiendo a los artículos 157, 158, 159 y relativos del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de una solicitud en las que se ve involucrada información reservada, procedieron a determinar **si la clasificación de la información está debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño** a que se refieren los artículos 108 y 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, verificando **si se actualiza alguna causal de reserva** establecida en el artículo 110 de la ley de la materia, para justificar la reserva de la información, lo que se hizo tomando en cuenta que en principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia Ley, y que **la versión pública de documentos y resoluciones, permite la consulta de todo interesado en la actuación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, pues se elaboran suprimiendo la información** considerada confidencial o reservada, lo que **requiere como acto conjunto a su elaboración, emitir un criterio que la clasifique como restringida al público**, lo que exige además, la exposición de **los motivos que la justifiquen al aplicar la prueba de daño.** En el caso que nos ocupa, **no se elaboraron versiones públicas**, pues se consideró que las constancias que integran los expedientes no lo permite, en virtud de que se encuentran prevenidos y no notificados.

Lo anterior expuesto implica por una parte, **precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de reservada a la información omitida y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados;** es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

2.1) **Del acto de clasificación de la información como reservada.** El artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. El diverso numeral 108 dispone que sólo podrá clasificarse la información como reservada en los supuestos que establece el artículo 109 de la misma ley.

En el caso concreto que nos ocupa, para efectos del acto de clasificación, encontramos como elementos objetivos, los siguientes:

2.1.1) Se trata de la solicitud de versiones públicas que corresponden a tres expedientes del índice del Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Tijuana, correspondientes a jurisdicciones voluntarias para efectos de los actos concretos que en ellas se indican y a las cuales les recayó auto que ordena la formación y registro del expediente, así como una prevención para que el promovente de dichas diligencias se presente en el local de ese juzgado para efectos del artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles. **No hay constancia en dichos expedientes de que se hubiere notificado o continuado las actuaciones de manera posterior a tales prevenciones.**

2.1.2) **De la prueba de daño.** Atendiendo a los diversos numerales 157, 158 y 159 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación de reservada, se hace como ya quedó dicho, con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, **se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño,** de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que **se entenderá por "Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos**

obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”.

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse **de información reservada por disposición expresa de las causales establecidas en las fracciones IX y X del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**, lo que puede producir un daño mayor que el interés de conocerla, con su publicidad, por lo que es **de confirmar su clasificación de reservada y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que la divulgación de la información **representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, pues a este respecto cabe decir que liberar la información cuya titularidad corresponde a los sujetos privados que intervienen en los procedimientos de jurisdicción voluntaria referidos, **representa un riesgo real de afectación al debido proceso, pues se divulgaría información que no se ha notificado a los sujetos legitimados en dichos procedimientos y vulneraría también la conducción de los expedientes judiciales, lo que incluye los procedimientos administrativos realizados ante los órganos jurisdicciones como actos previos necesarios para el ejercicio de otros derechos o la presentación de otras acciones de carácter civil, como en el caso que se analiza, lo que acarrea un riesgo o perjuicio que supera el interés público de que se difunda**, pues no se puede suponer ningún interés público que amerite su divulgación, por lo que la clasificación de reservada debe persistir. Esta limitación se adecúa al principio de proporcionalidad exigido por la fracción III del precepto normativo indicado, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio manifestado. En este caso concreto, **la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de los derechos procesales y de la debida conducción de los asuntos judiciales.**

3) **De la aprobación del acto de clasificación de la información como reservada.** En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, el Magistrado Presidente, somete a la consideración de los integrantes del Comité el proyecto presentado y por unanimidad


ACUERDAN: Aprobar la clasificación de reserva de la información realizada por la titular del Juzgado Quinto Civil del Tijuana, respecto a las actuaciones habidas dentro de los 3 expedientes de jurisdicción voluntaria de interés del peticionario solicitadas con motivo de la solicitud de información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha nueve de octubre de dos mil veinte, con el número de folio 00988320, **por las razones y fundamentos indicados con antelación.** En tal virtud, en atención al artículo 160 y 161 del Reglamento de la Ley de Transparencia de la entidad, la información deberá permanecer con ese carácter siempre y cuando subsistan las causas que han dado origen a esta clasificación; es decir, hasta en tanto cambie el estado procesal de los expedientes, ya sea que se realicen y lleguen a término sus trámites legales o se emita acuerdo de archivo definitivo, siendo responsabilidad de la titular del órgano jurisdiccional competente, dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 163, 164, 165, 169 y 170 del ordenamiento reglamentario mencionado anteriormente.

Notifíquese y entréguese copia de esta acta al solicitante, por conducto de la Unidad de Transparencia, anexando la copia de la respuesta dada por la Jueza Quinto Civil de Tijuana, igualmente, **deberá notificarse** vía correo electrónico, por conducto de la Unidad de Transparencia, a **dicha autoridad,** el resultado del procedimiento de clasificación de la información como reservada realizada y el acuerdo que confirma dicha clasificación.

Sin otro asunto que tratar se cierra esta sesión, siendo las quince horas del día nueve de noviembre de dos mil veinte.



MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura del Estado



LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES
Consejero de la Judicatura

C. P. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ BALBOA
Encargada de Despacho de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado



LIC. VICENTE DE SANTIAGO DONMIGUEL
Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna



M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
Secretaria Técnica del Comité